

# COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DICTAMEN Nº 62 /2015

#### 1.- Antecedentes:

El estado del Concurso Nº 54/15, y las Actuaciones Nº 25564/15 y 25565/15.

#### 2.- Consideraciones:

2.1 En los términos del artículo 40 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM Nº 23/2015, mediante las Actuaciones de referencia, la concursante Natalia Victoria Mortier impugna, en legal tiempo y forma, las calificaciones obtenidas en la entrevista personal y en la evaluación de antecedentes, correspondientes al Concurso Nº 54/15, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2.2 A todo evento, es dable reseñar que con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento el presente concurso fue convocado por la Res. CSEL Nº 1/15 y que, en ese marco, se llevó a cabo el examen de oposición a cargo del Jurado de expertos integrado al efecto. Así las cosas, luego de la etapa impugnatoria a la que aluden los artículos 32 y 33 quedaron firmes las calificaciones indicadas en la Res. CSEL Nº 19/15 y por aplicación de los artículos 33 y 41 fueron únicamente convocados a las posteriores etapas concursales, los aspirantes que obtuvieron en dicha evaluación un puntaje igual o superior a veinticinco (25) puntos.

Finalizada la evaluación de los antecedentes de los concursantes con arreglo a lo dispuesto en los artículos 35 y 42 y la celebración de las entrevistas personales en los términos de los artículos 36, 37 y 43, los integrantes de la Comisión de Selección de forma unánime asignaron los puntajes que surgen de la Res. CSEL N° 29/15, a tenor de los fundamentos expresados en el Acta de la Reunión Ordinaria N° 339/15.

Abierta la etapa impugnatoria prevista en el referenciado artículo 40, la Dra. Mortier cuestionó las calificaciones que le fueran atribuidas, correspondiendo a esta Comisión emitir dictamen respecto de los argumentos vertidos por la concursante, dejándose constancia que únicamente se tratarán aquéllos que resulten conducentes (conf. *Fallos*: 248:385: 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

Abog. Maria Eugenia Bentungun Prosecretaria de Asistencia Funcional Constina Loss, Interes del Marieso (1950)



2.3 De forma preliminar a adentrarse al análisis puntual de las impugnaciones vertidas con relación al puntaje obtenido en la evaluación de antecedentes, la Comisión desea recalcar que la tarea de valoración no consiste en una actividad mecánica sino que confleva criterios hermenéuticos sistemáticos, toda vez que es realizada dentro del marco reglamentario vigente, que establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta sujeta al criterio de esta Comisión, dentro del marco de razonabilidad y objetividad.

En este sentido, la actividad es netamente reglada en cuanto al puntaje a asignar a cada concursante conforme al Reglamento, en tanto fija puntajes mínimos y máximos. La determinación concreta —dentro de dichos parámetros objetivos— consiste en una actividad parcialmente discrecional en cuanto al puntaje, pero cuyo fundamento es técnico por cuanto debe priorizar criterios de uniformidad en cada ítem e igualdad entre todos los concursantes.

Dicha tarea luce en el Acta N° 339/15 y, cabe adelantar, luego de ser revisada puntualmente ante la presentación en análisis, no arroja -a la luz de la opinión de esta Comisión- yerro alguno en su objetivación y parámetros.

- 2.3 a) En primer lugar, parece importante aclarar que la Dra. Mortier incurre en un error al afirmar en su escrito impugnatorio que el puntaje que se le asignó en la evaluación de sus antecedentes es de 14,75 (catorce puntos con setenta y cinco centésimas), toda vez que del Anexo I de la Res. CSEL N° 29/15 se desprende que su calificación final es de 15,14 (quince puntos con catorce centésimas) lo cual coincide con lo registrado en el Acta N° 339/15 y el dictamen correspondiente a la concursante, actos a los que cabe remitirse. Es decir. el puntaje efectivamente atribuido es superior en 0,39 (treinta y nueve centésimas) al considerado por la concursante al efectuar la impugnación.
- 2.3 b) Esclarecido ello, corresponde considerar los agravios particulares de la concursante en cuanto que esta Comisión omitió registrar información en el rubro "Trayectoria Profesional".

Al respecto, es dable aclarar que en lo referido a su desempeño en el Comité Federal de Radiodifusión, del dictamen se desprenden todos los años en los que prestó funciones en dicho organismo y, si bien, no se expresó que durante los años 1999 y 2000 se desempeñó bajo la modalidad de locación de servicios, cabe tener en cuenta que de la

documental acompañada únicamente surge que fue contratada bajo el Decreto 1184/01. Sin perjuicio ello, el hecho de no señalarse la modalidad de la contratación de modo alguno implicó desconocer esos dos años de trayectoria profesional acreditados por la concursante, por lo que nada obsta a que se rectifique el Acta en ese sentido pero sin que ello conlleve a una modificación en el puntaje asignado.

Por su parte, vale señalar que de ninguno de los documentos adjuntos por la concursante en el formulario web, y reiterados en la impugnación, se desprende que el cargo de planta permanente en dicho organismo lo haya obtenido por concurso público, con lo cual mal puede la impugnante agraviarse de que esta Comisión no lo haya valorado. Cabe recordarle en este punto que únicamente se consideraron los antecedentes debidamente respaldados.

En el mismo sentido, vale destacar que fueron meritados conforme surge de sus antecedentes todos los cargos que ejerció en el ámbito del Poder Judicial local los cuales fueron expresados en el dictamen, así como también quedó registrado que ostenta una antigüedad de siete años, en tanto registra ingreso en el año 2008. Por su parte, el hecho de que el cargo de Prosecretaria Administrativa de la Sala II lo haya obtenido por concurso interno y el de Secretaria por un proceso de selección *ad hoc* no afecta el puntaje otorgado inicialmente.

En definitiva no le asiste razón a la concursante cuando afirma que se omitió considerar dos años como contratada en el ex Comité Federal de Radiodifusión, tres años como Prosecretaria Administrativa y uno como Prosecretaria Letrada. Por el contrario, esta Comisión entiende que valoró de modo correcto su trayectoria, de conformidad con los parámetros objetivos de calificación dados por el Reglamento aplicable y, en ese sentido, el puntaje básico que dicha norma le acuerda al cargo de Secretaria de Primera Instancia que ostenta la concursante fue incrementado en consideración de sus otros antecedentes.

En adición, cabe señalar que sólo obtuvieron un puntaje superior al de la Dra. Mortier quienes ostentan el cargo de Secretario/a de Cámara, se hubieren desempeñado en algún cargo de conducción en el Poder Ejecutivo y/o acrediten la antigüedad requerida normalivamente en el ejercicio de la profesión.

En este punto, y en lo que hace a la interpretación que esta Comisión ha dado al artículo 42 del Reglamento de Concursos, respecto de quienes hubieran combinado entre sus antecedentes profesionales experiencia en el Poder Judicial y en la profesión libre, debe

3



decirse que dicha norma fue aplicada de forma idéntica para valorar la trayectoria de todas los concursantes, ponderando los antecedentes de manera integral, valiéndose de los parámetros objetivos dados por el Reglamento, con lo cual no se ha conculcado el principio de igualdad que rige el procedimiento ni se ha incurrido en arbitrariedad alguna.

En orden a lo precedentemente expuesto, se advierte que la cuestión quedaría reducida a una mera disconformidad de la impugnante con los criterios sopesados por la Comisión en forma unánime para la asignación de los puntajes, pero sus argumentos no resultan conducentes como para modificar la calificación asignada y, como corolario de ello, cabe confirmar el puntaje recurrido

2.3 c) En lo que se refiere al rubro "Especialidad" corresponde hacer notar a la impugnante que la composición del puntaje por especialidad obedeció a varias pautas de ponderación que fueron analizados de forma particular respecto de cada concursante, aunque aplicadas a la valoración de los antecedentes de cada uno de ellos bajo iguales parámetros, tales como la acreditación de una antigüedad mínima en el ejercicio de funciones vinculadas a la especialidad del cargo concursado, así como las características de las funciones desempeñadas. A su vez, se meritó también la trayectoria en el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario en cuanto al tiempo y a el/los cargos desempeñados. Por último, se ha tenido muy especialmente en cuenta —tal como también reza el Reglamento— e incrementado los puntajes de aquellos concursantes que hubieran presentado piezas de elaboración propia vinculados a la especialidad del cargo (por caso, sentencias, proyectos de resoluciones, escritos, dictámenes).

En orden a lo desarrollado, cabe señalar que a la Dra. Mortier como al resto de los concursantes que ostentan una antigüedad similar en el ejercicio de funciones vinculados a la especialidad del cargo y que se desempeñan en el cargo de Secretarios de Primera Instancia se les aplicó un puntaje básico de tres puntos, el cual fue elevado en el caso de la impugnante por haber acompañado documentos de elaboración técnica relacionados con la materia contencioso administrativa y tributaria.

En función de lo dicho, también en este caso se trata de una diferencia con los criterios utilizados por la Comisión en forma unánime para la asignación de los puntajes pero que de modo alguno resultan conducentes como para modificar la calificación asignada y, como corolario de ello, cabe confirmar el puntaje asignado originalmente.

2.3 d) En lo que se refiere al rubro "Ejercicio de la Docencia e investigación" afirma que se omitió registrar que fue docente de posgrado en la Facultad de Derecho en el marco del curso independiente de posgrado de Regulación de los Servicios Públicos en forma casi ininterrumpida desde 2007.

Al respecto, cabe señalar que esta Comisión decidió valorar dicho antecedentes en el referido curso durante el 2007 en el apartado "Otros Antecedentes Relevantes" y por otro lado, debe resaltarse que contrariamente a lo esperado por la Dra. Mortier no puede considerarse que haya ejercido dicha actividad de manera casi ininterrumpida hasta el año 2011 en tanto de la documental acompañada únicamente se desprende que fue auxiliar del mentado durante el segundo cuatrimestre de 2007. Incluso no puede dejar de advertirse que la propia concursante incurre en una inconsistencia dado que en el formulario *on line* denuncia que se desempeñó hasta el 2009 y en su escrito impugnatorio refiere que lo ha hecho hasta el 2011.

Lo mismo cabe decir respecto de su disertación en el "Curso de Derecho Administrativo Profundizado" de la Escuela de la Magistratura de Salta en punto a que fue meritado en "Otros antecedentes relevantes" bajo el ítem "expositora en actividades académicas".

En lo que se refiere al dictado del curso Telecomunicaciones en el marco de la Especialización en Derecho de la Alta Tecnología de dos días de duración y el curso Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones en el marco de la Especialización en Derecho Administrativo de un día de duración, corresponde hacer notar que el respaldo documental no es idóneo como para tener por acreditado dicho antecedente, sin perjuicio de lo cual en caso de haberse valorado no se hubiera hecho bajo el rubro docencia sino en "Otros Antecedentes Relevantes" y que no hubiera gravitado de todos modos en la calificación final.

Con respecto a que no se le valoró la carrera docente, cabe señalar que dicho antecedente fue tenido en cuenta al señalarse que accedió al cargo de auxiliar de segunda por concurso –cuyo mecanismo es justamente a través del ingreso a la Carrera Docente- sin embargo no se meritó de manera independiente en ningún caso. En contrapartida, si le asiste razón en cuanto a la omisión de registrar las "horas de posgrado" correspondientes a la Maestría en Derecho Administrativo de la UBA, no obstante, vale degir que sólo constituyó



un error en el dictamen más dicho antecedente fue valorado en el Rubro "Otros antecedentes Relevantes", lo que le valió —por la cantidad de horas- 0,15 (quince centésimas) del total asignado bajo ese rubro. De ahí que si bien es cierto que no corresponde la modificación de la calificación otorgada, si cabe agregarlo al dietamen.

2.3 e) En punto al apartado "Trabajos Publicados" solicita que se subsane y merite que cuenta con una obra colectiva en el exterior, y si bien reconoce que la inscripción contenía un número máximo de publicaciones a incluir en el rubro específico, la Comisión debió ponderar las publicaciones extras, así como las ponencias acreditadas y los trabajos de investigación en "Otros Antecedentes Relevantes".

Se advierte la discrepancia de la impugnante con los criterios utilizados por la Comisión en dichos apartados pero ninguno de los razonamientos arrimados tiene la entidad suficiente como para modificar las valoraciones efectuadas por la Comisión y las calificaciones asignadas, atento la razonabilidad de los parámetros ajustados a la normativa reglamentaria y aplicados e manera idéntica a los antecedentes de todos los concursantes Ello así dado que, por un lado, en ningún caso se valoró con mayor relevancia el hecho de que la publicación haya sido en el exterior y, por el otro, por cuanto resultaría contradictorio solicitar a los aspirantes que presenten hasta diez trabajos publicados y luego se valorar en más a los que denuncian un número superior, lo que incluso podría perjudicar a los que se atuvieron a las pautas reglamentarias. Por lo tanto en este caso, sus argumentos tampoco encuentran acogida en los integrantes de la Comisión.

En definitiva, ninguno de los argumentos introducidos por la Dra. Mortier y destinados a modificar el puntaje alcanzado en su evaluación de antecedentes resultó idóneo como para conmover la decisión originalmente adoptada por los integrantes de esta Comisión en forma unánime.

2.3 f) Por último, corresponde hacer saber a la Dra. Mortier a tenor de lo manifestado en el punto IV de la Actuación N° 25565/15 que el artículo 44 del Reglamento de Concursos no prevé recurso alguno, de hecho específicamente dispone que la decisión del Plenario es irrecurrible en sede administrativo.

2.4 Con respecto a los planteos vinculados al puntaje otorgado por su entrevista personal, cabe preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 20 puntos. Por su parte el artículo 37 en sintonía con lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, dispone que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión sea conveniente requerir.

La importancia de esta etapa del procedimiento concursal radica en que permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar el cargo de Juez de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de magistrados se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

En lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo. En este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, lo que no implica colocar a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos. (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramóń, Curso de Derecho Administrativo, t. L. La Ley, 2006, Buenos Aires).

7



En el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado. A lo que agrega que la discreccionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discreccionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago e/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA). Expte. 25212/0, Sala I, CCAyT el 28/11/2007).

A la luz de lo expuesto, y en función de lo que surge del Acta Nº 339/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que las preguntas formuladas por los consejeros se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.

2.4 a) Dicho ello, corresponde analizar que la Dra. Mortier objeta el puntaje de diez puntos que le fuera asignado puesto que entiende que en el dictamen se arriba a una conclusión negativa respecto de su desempeño, que carece de toda motivación y vulnera su derecho de defensa. Al respecto, afirma que de la transcripción de su entrevista no se desprenden ni se infieren las razones por las cuales la Comisión alude a su supuesta falta de motivación y de interés en las principales temáticas y características particulares de la primera instancia del Fuero que se concursa.

Ahora bien, tras revisar el desempeño de la impugnante en su entrevista personal conforme los argumentos expuestos en su impugnación, a la luz de las consideraciones *ut supra* efectuadas, se desprende que sólo se trata de una disconformidad de la Dra. Mortier con las apreciaciones meritadas y el puntaje obtenido conforme el voto unánime de los tres integrantes de la Comisión. Ello así por cuanto, pese a la disconformidad de la presentante, a

2015)

# COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

modo de ver de esta Comisión, la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Acta Nº 339/15 enuncia en forma completa y detallada las pautas generales tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal y en los dictámenes particulares se señalaron las cuestiones introducidas y tratadas durante la entrevista de manera que cada consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para ejercer el cargo y, por último, asigna un puntaje a cada uno precisando la opinión que les mereció el desempeño del entrevistado. Así las cosas, en lo que se refiere a la impugnante, se describieron los aspectos más relevantes de su entrevista y en la parte final, a modo de conclusión, se sostuvo que el desarrollo fue correcto en el sentido que no se advirtieron errores en sus expresiones pero que sin embargo -y ello no resulta contradictorio con lo anterior- pese al extensión de sus respuestas, le faltó definición a los conceptos brindados; y que además, sus contestaciones no evidenciaron interés en las principales incumbencias y particularidades del cargo concursado -lo cual se desprende, por caso, de sus afirmaciones en torno a que en la Cámara se ven causas más interesantes en comparación con la Primera Instancia donde la mayoría de los expedientes versan sobre ejecuciones fiscales-.

A su vez, tampoco resulta atendible la queja en punto a que no se le formularon preguntas en torno a su motivación para el cargo aspirado, como si se hiciera respecto de otros concursantes. Ello así por cuanto, en primer lugar, la motivación -o la falta de ellapara ser juez de primera instancia puede desprenderse de las respuestas brindadas a otras preguntas y, por otro lado, vale señalar que no existe previsión legal o reglamentaria que obligue a los consejeros evaluadores a efectuar las mismas preguntas a todos los concursantes, con lo cual la mera afirmación de la impugnante en cuanto que ello patentiza una severa desigualdad en el trato, no tiene andamiento alguno, máxime teniendo en cuenta que el tenor de los interrogantes fueron iguales para todos los concursantes, estableciéndose variaciones acordes con la trayectoria del entrevistado, y en base a ello, atento la experiencia de la concursante en sendos ámbitos, se le consultó la diferencia de labor en uno otro y otro ámbito y qué cuestiones modificaría en la primera instancia a la luz de lo que pudo advertir en la Cámara.

En consecuencia, los argumentos puestos de manifiesto no contrarrestan la razonabilidad de la decisión y por lo tanto no alcanzan a conmover el criterio enunciado por



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, la Comisión de Selección, de forma tal que sólo cabe ratificar en todos sus términos las Res. CSEL Nº 29/15.

#### 3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jucces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

- a) Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Natalia Victoria Mortier, y en consecuencia, confirmar las calificaciones que le fueran asignadas en la evaluación de sus antecedentes y en la entrevista personal en todos sus términos.
- b) Rectificar en la planilla de "Antecedentes" de la Dra. Mortier, del Acta Nº 339 de fecha 17 de septiembre de 2015, consignando en lo referido a "Trayectoria Profesional" que durante los años 1999 y 2000 se desempeñó en el ex Comité Federal de Radiodifusión bajo la modalidad de locación de servicios y agregar en el punto "Otros Antecedentes Relevantes" que acredita horas de posgrado, sin que aquello signifique una modificación en el puntaje asignado, conforme fuera argumentado en el punto 2.3 del presente.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos.

Buenos Aires, | 5 de octubre de 2015,-

Ĵuan Sebastián De Stéfano

Carlos Mas Velez

Alejándra Petrella